

**REGLAMENTO DE LA TITULACIÓN DE ÁRBITRO AUTONÓMICO
DE LA FEDERACIÓN CANARIA DE AJEDREZ**

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

El colectivo de árbitros dependerá jerárquicamente de la FCA, funcionará bajo el control y dependencia de ésta y sus componentes desempeñarán las funciones que se les atribuyen en los Estatutos de la FCA y desarrolladas en el presente Reglamento.

Artículo 2º

COMPETENCIAS TÉCNICO-ORGANIZATIVAS

La FCA designará a los árbitros en las competiciones oficiales en el ámbito de su competencia. Asimismo, elaborará las directrices para las Bases Técnicas de los Campeonatos Oficiales.

Artículo 3º

COMPETENCIAS RELATIVAS A LA FORMACIÓN

La FCA tendrá las siguientes competencias relativas a la formación de los árbitros:

- 1) Programar y controlar todos los cursos de Árbitro Autonomico que se celebren, bien sean encaminados a la obtención del título o a reciclaje.
- 2) Elaborar u homologar el material docente para los cursos.
- 3) Calificar, cuando corresponda, las pruebas, controles o exámenes para la obtención del título de árbitro autonomico.
- 4) Controlar y comprobar los requisitos exigibles para la obtención de normas de árbitro autonomico.
- 5) Todas las que le correspondan derivadas de los estatutos.

TITULO II ARBITROS FEDERADOS Y TITULACIONES

Artículo 4º

DE LOS ARBITROS FEDERADOS

1. Son árbitros federados todos los árbitros con el título de Árbitro Autonomico al corriente de pago de la correspondiente licencia inscrita en la FCA.
2. Todos los árbitros deberán federarse anualmente mediante la renovación de su licencia. La falta de renovación dará lugar a la pérdida de condición de federado.

Artículo 5º

DERECHOS DE LOS ÁRBITROS FEDERADOS

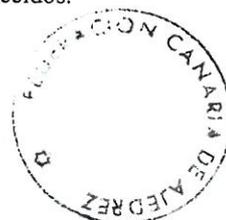
Todo árbitro federado tendrá los siguientes derechos, salvo sanción disciplinaria que se lo impida:

- 1) Renovar su licencia de Arbitro Autonomico anualmente.
- 2) Presentarse a las convocatorias para arbitraje de competiciones que se establezcan.
- 3) Ser designado como árbitro principal, adjunto o auxiliar en competiciones FCA.
- 4) Asistir a los cursos, seminarios u otras actividades, en la forma que se establezca.
- 5) Si resulta designado para cualquier competición de la FCA, no podrá ser recusado por los interesados o participantes en la misma.

Artículo 6º

OBLIGACIONES DE LOS ÁRBITROS FEDERADOS

- 1) Conocer, cumplir y, en su caso, hacer cumplir la normativa legal establecida. Específicamente las leyes deportivas, Estatutos y Reglamentos de la FCA, FEDA y FIDE.
- 2) Seguir las directrices técnicas y organizativas emanadas de la FCA.
- 3) Someterse al régimen disciplinario de la FCA.
- 4) Si resulta designado por una competición, no podrá abstenerse de arbitrar la misma excepto casos de fuerza mayor que deberán ser evaluados por la FCA.
- 5) Elaborar los informes de los torneos que arbitre en la forma y plazos establecidos.



Artículo 7º

DE LOS ÁRBITROS FEDERADOS DESIGNADOS POR LA FCA EN LAS COMPETICIONES

1. Se remitirá el informe a la FEDA (valedero para ELO FIDE y/o FEDA), con copia a la FCA, en la forma que se haya establecido previamente, en un plazo máximo de diez días desde la finalización del torneo.
2. Si se perciben honorarios por el arbitraje, éstos podrán no ser abonados hasta que la FCA considere aprobado el informe del torneo.
3. La designación de los árbitros para cada competición corresponderá a la FCA.
4. Los árbitros designados tendrán la obligación de personarse en la sede de la prueba como mínimo 1 hora antes del inicio de la primera ronda de la misma.
5. No podrá arbitrar una Competición Oficial quien incurra en una de las siguientes incompatibilidades:
 - a) Ser jugador de la misma competición. En las competiciones por equipos, esta incompatibilidad se amplía a los miembros de los clubes participantes.
 - b) Ser Presidente de la FCA, Ser Presidente de las Federaciones Insulares o Delegado de las Delegaciones Insulares, y Presidente de un Club participante si se trata de un Campeonato por Equipos.

Artículo 8º

TÍTULO DE ÁRBITRO AUTONÓMICO

1. El título de Árbitro Autonomico será otorgado por el Presidente de la FCA una vez cumplidos los requisitos exigidos para la obtención del mismo.
2. El Presidente de la FCA otorgará el título de árbitro autonomico a todos los candidatos que hayan superado las pruebas encaminadas a la consecución del título, establecidas reglamentariamente, como máximo treinta días después de haber conseguido superar la última prueba necesaria para ello, con las siguientes condiciones:
 - a) Si dicha prueba es un examen oficial y no es necesario otro requisito, serán treinta días desde la fecha del examen.
 - b) Si se trata de una o más normas, el interesado lo pondrá en conocimiento de la FCA, que dispondrá de treinta días para su comprobación, desde la fecha de recepción de la misma.
3. En los mismos plazos establecidos para su concesión, deberá comunicarse al interesado por parte de la FCA, la no concesión del Título de Arbitro Autonomico, indicando los motivos.
4. Si es denegada la concesión del título de Arbitro Autonomico, el interesado, podrá recurrir ante el Presidente de la FCA en un plazo de treinta días desde la fecha de la notificación. Este resolverá en un plazo de treinta días. Este procedimiento agota la vía de recurso.

TITULO III OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ÁRBITRO AUTONÓMICO

Artículo 9º

REQUISITOS PREVIOS

Para ser candidato a la obtención del título de Arbitro Autonomico serán requisitos obligatorios los siguientes:

- 1) Ser mayor de dieciséis años y gozar de todos los derechos civiles.
- 2) Poseer el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria (GESO), equivalente o superior.
- 3) Licencia federativa en vigor como jugador de la FCA.
- 4) Satisfacer el pago de la matrícula.

Excepcionalmente podrá ser candidato aquel interesado que no cumpla alguno de los requisitos mencionados anteriormente, previa solicitud a la FCA que evaluará el caso concreto.

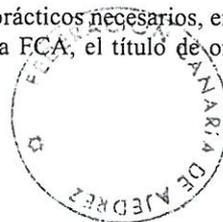
Artículo 10º

HOMOLOGACIÓN DEL TÍTULO DE ARBITRO AUTONÓMICO

La FCA podrá homologar los títulos de árbitro autonomico de otras federaciones territoriales, siempre que el aspirante demuestre una preparación suficientemente contrastada y previa consulta a la correspondiente federación. Para ello se establece lo siguiente:

- 1) La FCA será conocedora, en todo momento, de la reglamentación de la Federación Autonomica de referencia, así como de los conocimientos exigidos para sus titulaciones.
- 2) La FCA deberá tener constancia de las pruebas o eventos arbitrados por el aspirante, certificados por su federación de origen o por la FEDA.

Si a criterio de la FCA, el aspirante cumple los requisitos teórico-prácticos necesarios, entendiéndolos como, al menos, del mismo grado o superiores a los exigidos en el ámbito de la FCA, el título de origen será homologado concediéndole el título de árbitro autonomico.



Artículo 11º

OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ÁRBITRO AUTONÓMICO

Para obtener la titulación, deberán cumplirse las condiciones siguientes:

- 1) Certificado de asistencia a un curso de árbitro autonómico, según lo previsto en el Art. 13.
- 2) Superar un examen de conocimientos teórico, según lo previsto en el Art. 12.
- 3) Acreditar experiencia práctica, conforme a lo establecido en el Art. 14.

Una vez cumplidos estos requisitos, se otorgará el título y se expedirá el correspondiente diploma acreditativo.

Artículo 12º

EXAMEN DE CONOCIMIENTO TEÓRICO

1. Para contrastar el conocimiento teórico se realizará una prueba de evaluación que constará de un ejercicio escrito, que podrá constar de diferentes partes.
2. El formato del examen, así como el temario, la valoración de las respuestas y el nivel exigido para superar el mismo, junto con la fecha de celebración, serán definidos por la FCA y publicados, al menos dos meses antes de la fecha del examen.
3. Preparación del ejercicio.
 - a) La FCA será la responsable de la preparación del ejercicio.
 - b) El examen irá en un sobre cerrado que será abierto a la hora establecida, por el delegado de la FCA y en presencia de los examinados.
 - c) El delegado de la FCA emitirá un informe sobre el desarrollo de la prueba.
 - d) La FCA valorará los ejercicios con la calificación de apto o no apto.
 - e) Cualquier anomalía en el desarrollo de la prueba por parte de alguno de los candidatos podrá acarrear la descalificación del mismo.

4. Recursos a la calificación.

Una vez notificados los interesados, los declarados no aptos dispondrán de un plazo de 15 días naturales para la presentación de recursos. El recurso llevará consigo una fianza del 50% de la tasa de examen.

La FCA entenderá de los recursos y emitirá la calificación definitiva, después de reexaminar el ejercicio. Este procedimiento agota la vía de recurso.

Artículo 13º

CURSOS DE PREPARACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTO TEÓRICO

La FCA desarrollará cursos para la adecuada preparación de los aspirantes a la titulación de árbitro autonómico. Estos cursos se tendrán como guía la totalidad o parte del siguiente temario:

- 1) Las Leyes del Ajedrez:
 - Prólogo.
 - Reglas básicas.
 - Reglas de competición.
 - Apéndices.
- 2) Tipos de Torneos:
 - Round Robin.
 - Sistemas Suizos.
- 3) Sistemas de Desempate.
- 4) El papel del Árbitro y sus funciones.
- 5) Normativa Anti-Trampas

En estos cursos, podrán además incluirse otros temas si la FCA los estima convenientes para la formación de los futuros árbitros.



Artículo 14º

ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA PRÁCTICA.

1. La FCA podrá exigir a aquellos candidatos que hayan superado la prueba de evaluación escrita, la acreditación de experiencia práctica en al menos un torneo o competición oficial.
2. Para la validez de la norma, será imprescindible la permanencia física en el torneo durante la totalidad de las rondas.
3. Las normas perderán su validez pasado un año desde la fecha de finalización del torneo.

TITULO IV CUOTAS Y HONORARIOS

Artículo 16º

1. La junta directiva de la FCA fijará la cuota de inscripción a los cursos de Árbitros. Así mismo fijará los honorarios de los profesores que impartan los cursos y también los honorarios por los arbitrajes de los Campeonatos Autonómicos.
2. Las cuotas de la licencia de árbitro serán fijadas en la Asamblea de la FCA.

TITULO V DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento deroga las disposiciones de igual o inferior rango vigentes hasta la fecha de su aprobación y entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea de la FCA.



[Handwritten signature]